



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : "DON FERMIN", código 05-00117-97

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa

ADMINISTRADO : Eduardo León Velarde Salazar Calderón

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, que corre en el rubro "no pagos" de la página web del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 0603-2020-INGEMMET/DDV/L, el Director de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2020, encontrándose entre ellos el derecho minero "DON FERMIN", el cual figura en el ítem N° 7306 del anexo N° 1 de la citada resolución.
2. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2021, que corre en el rubro "no pagos" de la página web del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1473-2021-INGEMMET/DDV/L, el Director de Derecho de Vigencia, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2021, encontrándose entre ellos el derecho minero "DON FERMIN", el cual figura en el ítem N° 7890 del anexo N° 1 de la citada resolución.
3. Por Resolución de Gerencia Regional N° 15-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se declara la caducidad, entre otros, al derecho minero "DON FERMIN" por el no pago oportuno de los años 2020 y 2021.
4. La resolución antes mencionada, fue notificada a la dirección ubicada en Avenida La Salle N° 118, distrito Cercado, provincia y departamento de Arequipa, la misma que fue devuelta con la constancia de "domicilio no existe", de fecha 27 de mayo de 2022, conforme al informe de devolución por la empresa OLVA COURIER que obra a fojas 70.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM-CM

5. A fojas 82, obra la Constancia de Consentimiento N° 105-2022-GRA/GREM, emitida por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, en donde se señala que la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, quedó consentida al 20 de junio de 2022.
6. Con Escrito N° 5868303, de fecha 28 de junio de 2023, Eduardo León Velarde Salazar Calderón deduce la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 15-2022-GRA/GREM.
7. Mediante Auto N° 268-2023-GRA/GREM, de fecha 21 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa eleva el recurso de nulidad al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 1072-2023-GRA-GREM, de fecha 24 de julio de 2023.
8. Mediante Escrito N° 3589220 de fecha 28 de setiembre de 2023 el recurrente presenta una ampliación a los fundamentos de su pedido de nulidad.

I. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Solicita que se declare la nulidad de la totalidad del procedimiento administrativo sancionador que se ha iniciado en su contra, en razón de que nunca ha tomado conocimiento de las acciones realizadas por el INGEMMET, habiendo cumplido con la totalidad de sus obligaciones tanto del pago del Derecho de Vigencia como el de la Penalidad referidos a la concesión minera "DON FERMIN" hasta el año 2022.
10. Asimismo, no ha sido notificado de la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, así como de los informes que la sustentan como se demuestra con la constancia dejada por el notificador de Olva Courier.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, por la cual se declara la caducidad, por el no pago oportuno de los años 2020 y 2021 del derecho minero "DON FERMIN", fue notificada conforme a ley.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, que declara la caducidad del derecho minero "DON



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM-CM

FERMIN", por el no pago oportuno de los años 2020 y 2021, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

11. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

12. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación, de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

13. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

14. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

15. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM-CM

motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

- 
16. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero de 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
- 
17. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
- 
18. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM-CM

19. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.

20. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, conforme a su primera disposición complementaria final, que señala que cuando la concesión minera está obligada al pago de la Penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del Derecho de Vigencia. La deuda por Penalidad o por Derecho de Vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

21. En el presente caso, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa notificó la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022 a Eduardo León Velarde Salazar Calderón al domicilio ubicado en Avenida La Salle N° 118, distrito del Cercado, provincia y departamento de Arequipa. Sin embargo, la notificación fue devuelta con constancia de "dirección no existe", de fecha 27 de mayo de 2022, según informe de devolución que obra a fojas 70.

22. De la revisión de autos, se advierte que la autoridad minera no agotó todos los medios que tuvo a su alcance para notificar, más aún cuando pudo acceder a los sistemas informáticos del INGEMMET, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para conseguir la dirección correcta y realizar la notificación personal conforme a ley o, en su defecto, recurrir a las demás modalidades de notificación y al orden de prelación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20.1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM-CM

del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con el fin de no afectar el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.

23. Habiendo sido devuelta la notificación de la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, se tiene que el contenido de dicha resolución nunca fue conocido por el destinatario.

24. Conforme a lo señalado en los puntos anteriores, se advierte que la notificación de la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, es defectuosa, por lo que resulta ineficaz.

25. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito 5868303, de fecha 28 de junio de 2023, presentado por Eduardo León Velarde Salazar Calderón, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, calificará el Escrito 5868303, de fecha 28 de junio de 2023, como recurso de revisión contra la referida resolución y asumirá jurisdicción tomando en consideración que Eduardo León Velarde Salazar Calderón conoce, a la fecha, los alcances de ésta; debiendo para ello dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 105-2022-GRA/GREM.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

26. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia del derecho minero "DON FERMIN", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente al año 2021, consignándose el monto de US\$ 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 300.0000 hectáreas de extensión y a la calificación de Productor Minero Artesanal.

27. Según el Registro de Deudas por Año de Penalidad del derecho minero "DON FERMIN", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagada la Penalidad correspondiente a los años 2020 y 2021, consignándose por el período 2020, el monto de S/ 2, 520.00 (dos mil quinientos veinte y 00/100 soles), bajo el régimen general y por el período 2021, el monto de S/ 1, 290.00 (un mil doscientos noventa y 00/100 soles), calculado en base a 300.0000 hectáreas de extensión y a la calificación de Productor Minero Artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM-CM

28. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas se desprende que, el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.
29. La Penalidad que se debe abonar en el año 2020, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2019 y la Penalidad que se debe pagar en el año 2021, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2020.
30. Con respecto al cumplimiento del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad, se debe advertir que existen dos tipos de obligaciones que el titular minero tiene que efectuar para mantener vigente su derecho minero: 1.- El pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad entre los meses de enero y junio de cada año; y 2.- La acreditación de dicho pago hasta el 30 de junio de cada año, si éste se efectuó sin utilizar el código único del derecho minero o si se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional. Por tanto, ambas obligaciones se deben realizar en forma oportuna, caso contrario se declarará la inadmisibilidad, conforme lo señala el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y los pagos efectuados no podrían ser considerados como válidos para cancelar dichos conceptos. Cabe precisar que, si el derecho minero se encuentra adeudando el Derecho de Vigencia o la Penalidad por dos años consecutivos, incurre en causal de caducidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. En consecuencia, al encontrarse adeudando durante dos años consecutivos el pago por Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "DON FERMIN", éste incurre en causal de caducidad; por tanto, la resolución recurrida se encuentra arreglada a ley.
32. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución, se debe atenerse a los considerandos de esta resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 105-2022-GRA/GREM, emitido por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa; y declarar infundado el recurso de revisión formulado por Eduardo León Velarde Salazar Calderón contra la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022 de la gerencia regional antes citada, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "DON FERMIN", por el no pago oportuno de los años 2020 y 2021, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 821-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 105-2022-GRA/GREM, emitido por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa.

SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Eduardo León Velarde Salazar Calderón contra la Resolución de Gerencia Regional N° 015-2022-GRA/GREM, de fecha 30 de marzo de 2022, de la gerencia regional antes citada, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "DON FERMIN", por el no pago oportuno de los años 2020 y 2021.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (a.i.)